REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00095** - 00

Para todos los fines procesales pertinentes se deberá tener en cuenta que la Dra. **ANGÉLICA M. GÓMEZ LÓPEZ**, en calidad de curadora *ad litem* del demandado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que se entiende aceptado el cargo y por ende notificada a la referida abogada y por su conducto al demandado **JAIME ALBERTO FAJARDO ABRIL**, del mandamiento de pago, por conducta concluyente.

Como quiera que la parte actora descorrió el traslado del recurso de reposición, se procede a su resolución, en la forma como sigue.

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el despacho el citado recurso y subsidiariamente la concesión de apelación, interpuesto por la curadora *ad litem* del demandado, en contra del mandamiento de pago.

Refiere, en síntesis que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por cuanto en el cuerpo del título valor se estableció como lugar de cumplimento de la obligación, la ciudad de Villavicencio, pues en el acápite de la cuantía se hizo mención a dicha circunstancia. Considera que se debe revocar la orden de apremio y remitirla al juez competente.

Por su parte, el extremo actor indicó que se tiene conocimiento que el señor Jaime Alberto Fajardo Abril figura como representante de la sociedad JAIME FAJARDO ABRIL S en C, cuyo domicilio es Bogotá, por ende, el lugar de residencia y domicilio laboral de este es Bogotá, además que el demandante manifestó conocer esta ciudad como último lugar de residencia de aquél, por lo tanto, este juzgado es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición es un mecanismo de contradicción cuya finalidad faculta al Juez o Tribunal que profirió la providencia impugnada, la revoque o la modifique, dictando en su lugar una adecuada al asunto planteado.

2.- El artículo 28 del C. G. del P., frente a la competencia territorial, establece.

"1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados* ***o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*** *(…).*

…3.- *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos* ***es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

En el caso que nos ocupa, es claro que el demandante eligió a prevención para incoar la acción de marras, estando dentro de sus facultades procesales, al juez del domicilio conocido del demandado (Bogotá).

Así las cosas, conforme a lo atrás dilucidado, se concluye que este Juzgado es competente para seguir conociendo del proceso, lo que implica que se despachará desfavorablemente el recurso impetrado.

En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se precisa que el mismo no está autorizado en la ley, razón por la cual se negará su concesión (art. 438 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: NO REVOCAR el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020, atendiendo para ello las razones expuestas anteriormente.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por no estar autorizado en la ley para el asunto planteado.

De otra parte, permanezca el proceso en secretaría a fin de que se cumplan los términos para contestar la demanda o proponer excepciones por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 76 del 21-jul-2022

Jeec.